

en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

**17876**

*ORDEN de 3 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma Mecanismos Auxiliares Industriales, Sociedad Anónima (MAISA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables eléctricos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa Mecanismos Auxiliares Industriales, S. A. (MAISA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables eléctricos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma Mecanismos Auxiliares Industriales, Sociedad Anónima (MAISA), con domicilio en Passeig de L'Estació, 14, Vall's (Tarragona).

Segundo.—Las mercancías a importar son:

a) Piezas o partes terminadas:

1. Cable fusible «Link», cobre estañado 18 por 0,30 (1,27 milímetros cuadrados), recubrimiento «Hipalón», según SAEG 200, tipo CEG, color negro, diámetro exterior 2,7 + 0,3, referencia 12598994, de la P. E. 85.23.99.
2. Terminal tipo horquilla para cable, de 0,5 a 1,5 milímetros de sección, de latón estañado, peso neto 0,46 gramos, referencia 320150071, de la P. E. 85.19.75.1.
3. Terminal pasacable, sección 0,75 + 1,5, bandera cilíndrica, diámetro 5,5, de material latón estañado, peso neto 1,18 gramos, referencia 320250487, de la P. E. 85.19.75.1.
4. Terminal para cable, sección 0,75 + 1,5, bandera cilíndrica, diámetro 6,5 milímetros, de material latón estañado, peso neto 1,31 gramos, referencia 320250475, de la P. E. 85.19.75.1.
5. Terminal oara cable, sección 3 + 6, de latón estañado, hembra cilíndrica, diámetro 2,75 milímetros, peso neto 1,15 gramos, referencia 320250533, de la P. E. 85.19.75.1.
6. Terminal para cable, sección 3 + 6, de latón estañado, hembra cilíndrica, diámetro 2,75 milímetros, peso neto 1,15 gramos, referencia 320250533, de la P. E. 85.19.75.1.
6. Terminal para cable sección 3 + 6 milímetros, bandera cilíndrica, diámetro 6,35 milímetros, de material latón estañado, peso neto 0,61 gramos, referencia 320250616, de la P. E. 85.19.75.1.
7. Terminal macho leng. 6,35 milímetros para cable, sección 0,5-1, de material latón abrillantado, peso neto 0,59 gramos, referencia 320250657, de la P. E. 85.19.75.1.
8. Terminal hembra 6,35 milímetros pasacable, secc. 0,5-2, de material latón estañado, peso neto 0,75 gramos, referencia 320250947, de la P. E. 85.19.75.1.
9. Terminal hembra para cable, secc. 1-2,5 milímetros, de material hierro estañado, con muelle, peso neto 0,80 gramos, referencia 320251895, de la P. E. 85.19.75.1.
10. Terminal hembra para cable, secc. 1-2,5 milímetros, de material latón estañado, con muelle, peso neto 0,75 gramos, referencia 320252299, de la P. E. 85.19.75.1.
11. Terminal hembra para cable, secc. 2,5-4 milímetros, de material latón estañado, con muelle, peso neto 0,85 gramos, referencia 320252307, de la P. E. 85.19.75.1.
12. Tubo plástico, diámetro 6,3, color negro, peso neto 0,15 gramos, referencia 321050494, de la P. E. 39.07.99.9.
13. Tubo goma, diámetro 3 milímetros, color negro, peso neto 0,40 gramos, referencia 321050759, de la P. E. 39.07.99.9.
14. Tubo goma, diámetro 3 milímetros, color negro, peso neto 0,36 gramos, referencia 321050775, de la P. E. 39.07.99.9.
15. Conector portahembras, 5,15 milímetros, de material «Noryl», color gris, tipo 111, peso neto 1,87 gramos, referencia 321650442, de la P. E. 85.26.50.
16. Pastilla cierre conector, de material «Noryl», tipo 111, color rojo, peso neto 0,95 gramos, referencia 321650459, de la posición estadística 85.26.50.
17. Conector tres vías, de material PVC, para terminales hembra, de color negro, peso neto 2,9 gramos, referencia 321652026, de la P. E. 85.26.50.
18. Conector seis vías, de material poliamida, para terminales hembra, de color natural, peso neto 4,5 gramos, referencia 321652869, de la P. E. 85.26.50.
19. Conector seis vías, de material poliamida, para terminales hembra, de color rojo, peso neto 4,5 gramos, referencia 321652877, de la P. E. 85.26.50.
20. Fusible con lengüeta incorporada, de 10 amp., peso neto 1,3 gramos, referencia 513082024, de la P. E. 85.19.75.1.
21. Fusible con lengüeta incorporada, de 15 amp., peso neto 1,3 gramos, referencia 513082032, de la P. E. 85.19.75.1.

22. Fusible con lengüeta incorporada, de 20 amp., peso neto 1,3 gramos, referencia 513082046, de la P. E. 85.19.75.1.
23. Fusible con lengüeta incorporada, de 25 amp., peso neto 1,3 gramos, referencia 513082057, de la P. E. 85.19.75.1.
24. Fusible chapeta de color blanco, 8 amp., peso neto 1,18 gramos, referencia 518295001, de la P. E. 85.19.75.1.
25. Fusible chapeta de color rojo, 16 amp. peso neto 1,12 gramos, referencia 518296009, de la P. E. 85.19.75.1.

b) Materias primas:

26. Hilo de cobre, recocido, sin alear, de sección circular, cuadrada o hexagonal, de 0,50 a 8 milímetros de diámetro:

26.1. Hasta 0,5 milímetros de diámetro inclusive, de la posición estadística 74.03.40.1.

26.2. De 0,5 a 6 milímetros de diámetro inclusive, de la posición estadística 74.03.40.2.

26.3. Los demás, de la P. E. 74.03.19.1.

27. Cinta de latón (70 por 100 Cu y 30 por 100 Zn), de 0,45 milímetros de espesor y 350 milímetros de anchura, con alargamiento superior al 10 por 100 y dureza HV 514 8.168, de la P. E. 74.04.41.1.

28. Cinta de bronce (92 por 100 Cu y 8 por 100 Xn), de 0,40 milímetros de espesor y 350 milímetros de anchura, calidad SNEZ - 8 y dureza P - 53, de la P. E. 74.04.91.1.

29. Cloruro de polivinilo, sin plastificar, en polvo, de la posición estadística 39.01.43.2.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

Cables eléctricos de 99,9 por 100 Cu, forrados de cloruro de polivinilo, provistos de piezas de conexión, para vehículos automóviles de diversos tipos, así como para aparatos electrodomésticos, de la P. E. 85.23.31.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cables exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de mercancías:

— 1,50 metros de la mercancía 1.

— El mismo número de unidades de las mercancías 2 a 25, ambas inclusive, que efectivamente lleven incorporados de ellas la citada cantidad exportada, según tipos y referencias de cables.

— 46,53 kilogramos de la mercancía 26.

— 5,00 kilogramos de la mercancía 27.

— 1,09 kilogramos de la mercancía 28, y

— 33,04 kilogramos de la mercancía 29.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

— Para las mercancías 1 a 25, ninguno (ni mermas ni subproductos, habida cuenta de que se trata de piezas o partes terminadas).

— Para la mercancía 26, ninguno (aunque se trate de materia prima).

— Para la mercancía 27, el 46,91 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.4.

— Para la mercancía 28, el 46,25 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.2.

— Para la mercancía 29, el del 1,66 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, de una parte, el total de kilogramos de cables a exportar, y, de otra, los concretos kilogramos por cada tipo o referencia de cable, así como el número y características de las piezas o partes terminadas —mercancías 1 a 25— que efectivamente llevan incorporadas el total de la expedición de que se trate, con el desglose preciso para poderse efectuar las oportunas comprobaciones, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las verificaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Los módulos contables que figuran en la presente autorización sólo serán válidos para las exportaciones realizadas desde el 1 de julio de 1982 hasta el 30 de junio de 1983. Por ello, al finalizar cada año natural, y antes del 31 de enero siguiente, el interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Exportación, un estudio completo, por tipos y referencias de cables exportados, de los efectivamente realizados en el año precedente, a fin de que, con base a dicho estudio y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fije por la oportuna disposición los efectos contables para el siguiente ejercicio.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado.

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 (Boletín Oficial del Estado número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 (Boletín Oficial del Estado número 262).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 (Boletín Oficial del Estado número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 (Boletín Oficial del Estado número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 (Boletín Oficial del Estado número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—Por la presente quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 3 de octubre de 1981 (Boletín Oficial del Estado del 19) y 10 de noviembre de 1981 (Boletín Oficial del Estado del 30) a favor de la misma firma.

Decimocuarto.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoiza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Mecanismos Auxiliares Industriales, S. A.», según Orden de 3 de octubre de 1981 (Boletín Oficial del Estado del 19) que se deroga por la presente, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17877

ORDEN de 3 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Acel, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de termostatos con dispositivos de corte eléctrico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Acel, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de termostatos con dispositivos de corte eléctrico.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Acel, S. A.», con domicilio en carretera de Sámano, sin número, Castro-Urdiales (Santander), y número de identificación fiscal A-99-01413-9.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Tubo capilar, de acero inoxidable 18/8, sin soldar, en rollo, de un milímetro de diámetro exterior y 0,5 milímetros de diámetro interior, referencia 700.100, de la P. E. 73.18.66.

2. Conjunto membrana del circuito hidráulico, formado por membranas superior e inferior, distribuidos y placa, referencias 55.133.00.1 y 64.222.01.1, de la P. E. 90.29.42.

3. Bulbo sensor, referencias F-917 y F-378, de la posición estadística 90.29.42.

4. Conjunto de contacto móvil, formado por fleje resorte, chapa de presión, dedo de apoyo y contacto, referencias 55.137.00.4 y 55.130.01.1, de la P. E. 85.19.75.2.

5. Zócalo de esteatita, referencias 521.278 y 521.298, de la posición estadística 85.26.14.

6. Caja tapa de baquelita, referencia 525.038, de la posición estadística 85.26.50.

7. Conjunto eje de regulación, formado por el de hierro y bola de acero, referencia 615.513/641.008, de la P. E. 90.29.42.

8. Balancín de acero con baño de cinc, referencia 607.030, de la posición estadística 90.29.42.

9. Tuerca de acero, de regulación, o casquillo roscado interiormente, de 8 milímetros de diámetro interior, referencia 615.516, de la P. E. 73.32.95.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Termostatos con dispositivo de corte eléctrico, referencia 55.130.62.01, de la P. E. 90.24.41.

II. Termostatos con dispositivo de corte eléctrico, referencia 55.100.62.01, de la P. E. 90.24.41.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad exportada se dataará en cuenta de admisión temporal (excepto para las mercancías 2 a 9, para las cuales no se admite este sistema), se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de mercancías:

En la exportación del producto I:

- 950 milímetros de la mercancía 1.
- Una unidad de la mercancía 2 (referencia 55.133.00.1).
- Una unidad de la mercancía 3 (referencia F-917).
- Una unidad de la mercancía 4 (referencia 55.137.00.4).
- Una unidad de la mercancía 5 (referencia 521.278) y
- Una unidad de la mercancía 8 (referencia 607.030).

En la exportación del producto II:

- 950 milímetros de la mercancía 1.
- Una unidad de la mercancía 2 (referencia 64.222.01.1).
- Una unidad de la mercancía 3 (referencia F-378).
- Una unidad de la mercancía 4 (referencia 55.130.01.1).
- Una unidad de la mercancía 5 (referencia 521.298).
- Una unidad de la mercancía 7 (referencia 615.513/641.008).
- Una unidad de la mercancía 9 (referencia 615.516).

b) En ningún caso existen mermas ni subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año improrrogable, a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de no-